

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270

Para empezar, es pertinente manifestar que el día 15 de junio de 2021 fue allegado al buzón electrónico del Despacho un Oficio con número 349, que data del 03 de marzo de 2021, mediante el cual se comunica el Auto No. 359 del 15 de febrero de hogaño -el cual no fue adjuntado en aquel correo- proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por HENRY ANDRÉS MEZA KLINGER en contra de HELMAN MENDILVESO FRANCO y CLAUDIA INES CEPEDA DIAZ.

Es necesario recalcar que sobre este asunto, esta es la única comunicación recibida por el despacho a la fecha.

Entendido lo anterior, destaca el Despacho que lo ordenado por el Juzgado de Ejecución es lo siguiente:

*“PRIMERO: Oficiar nuevamente a los Juzgados 15 Civil del Circuito de Cali y 6 Laboral del Circuito de Cali, **a fin que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso**, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto. (...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN.”* Negrita y subrayado son nuestras.

Dentro de este contexto, se tiene que el Juzgado de Ejecución no brinda una información completa que permita identificar el tipo de proceso o el número único de radicación del Negocio que eventualmente haya podido cursar en este Despacho, por lo que se realizó la búsqueda pormenorizada encontrando que existe el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de HELMAN MENDIVELSO FRANCO en contra de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA con radicación 76001310500620100085600, y una vez identificado este, el Juzgado procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del

portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16725016 Nombre HELMAN MENDIVELSO FRANCO Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001127577	8600323478	ANDINA DE SEGURIDAD COMPANIA	CANCELADO POR CONVERSION	24/02/2011	28/11/2018	\$ 1.144.000,00
469030002429545	860032347	COMPANIA ANDINA DE SEGURIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002434317	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002441752	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002449243	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002457489	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002457490	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002472571	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 9.994.491,00
469030002506669	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 15.994.491,00
469030002533025	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 10.602.169,00
Total Valor						\$ 49.707.606,00

Así las cosas, el Despacho pasa a estudiar lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, no encontrando fundamento legal en lo dispuesto por este, no porque se haya cometido un error, sino por falta de información, ya que, como se dijo en líneas anteriores, no fue remitida la providencia que corresponde y se desconoce si la orden de trasladar los dineros depositados en nuestra cuenta tiene fundamento en el decreto de una medida cautelar de embargo y de ser así también se ignora el monto por el cual se accedió a embargar, de manera que no se cuenta con los presupuestos del artículo 593 del CGP para acceder a lo ordenado por el Juez de Ejecución.

De igual manera, de la revisión del plenario se encuentra que mediante Interlocutorio No. 1618 del 14 de noviembre de 2018 el Despacho accedió a ejecutar la medida de embargo decretada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali mediante auto del 22 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso Ejecutivo de HENRY ANDRÉS MEZA KLINGER contra HELMAN MENDIVELSO FRANCO y CLAUDIA INES CEPEDA DIAZ radicado con el número 76001310301520140018000 que cursa en ese Juzgado, en el cual se ordenó el embargo de los dineros reconocidos al demandado HELMAN MENDIVELSO FRANCO

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de HELMAN MENDIVELSO FRANCO vs COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA Radicación: 2010-00856.

como acreencia laboral dentro del proceso radicado con el número 76001310500620100085601 que cursa en este Despacho, limitando esta retención a la suma de \$300.000.000.00.

Por lo anterior, el Juzgado ordenó la conversión del depósito judicial 469030001127577 de fecha 24/02/2011 por valor de \$ 1.144.000,00 a órdenes del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali; ahora veamos, sea este el momento oportuno de manifestar que esto se dispuso toda vez era el único constituido para la fecha.

Por último, no obra en el expediente comunicación alguna en la que se ordene levantar la medida de embargo descrita en líneas anteriores, por lo que se considera vigente. En razón a los hechos y análisis esbozados hasta el momento, no se accederá a trasladar los títulos judiciales existentes consignados dentro de este proceso a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y se pondrá en conocimiento del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, los depósitos constituidos y relacionados con antelación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE DE TRASLADAR los títulos judiciales existentes consignados dentro de este proceso a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con base en lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali los depósitos judiciales consignados a la cuenta de este juzgado y relacionados en la tabla de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de agosto de 2021

En Estado No. - 124 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1308.

En escrito que reposa en el anexo 04 del expediente digital el Apoderado de las Ejecutantes DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; por su parte, el Apoderado de la Ejecutada ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, coadyuva la solicitud de terminación presentada por el Ejecutante, aporta comprobantes de pago, eleva la petición de desembargo de la cuenta Davivienda 998389 - embargo el cual se efectuó mediante oficio No. 1337 del 16/11/2018- así mismo que se proceda con la respectiva devolución del dinero embargado por valor de (\$122.105.176) y que no se condene en costas a ninguno de los extremos procesales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las Partes se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y no existiendo solicitud de remanentes pendiente por resolver y como quiera que se encuentran facultadas para ello, el Despacho accederá a la misma y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, sin condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

En ese orden de ideas, se oficiará a las distintas entidades financieras para que se sirvan dejar sin efecto el Oficio No. 1337 del 16/11/2018, por medio del cual se les comunicó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, identificada con NIT. 800.138.188-1, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título, a razón del presente proceso.

No obstante lo anterior, se tiene que con ocasión al embargo decretado la entidad financiera BBVA hizo efectivo el mismo, razón por la cual se procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia en el cual se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002352489 del 09/04/2019 por valor de \$ 122.105.176,00. razón por la cual se accederá a la solicitud elevada por el Apoderado de PROTECCIÓN S.A y por lo tanto se ordenará su entrega al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, quien cuenta con la facultada de recibir según poder a folios 7 a 10 del anexo 08 del expediente digital.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por las partes y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

SEGUNDO: OFICIAR a las distintas entidades financieras para que se sirvan dejar sin efecto el Oficio No. 1337 del 16/11/2018, por medio del cual se les comunicó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, identificada con NIT. 800.138.188-1, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título, a razón del presente proceso.

TERCERO: ENTREGAR al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con C.C. 73.191.919 de Cali y T.P. 233.384 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002352489 del 09/04/2019 por valor de \$ 122.105.176,00.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial y en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de agosto de 2021

En Estado No. - **124** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

Fue presentada la contestación de la demanda de reconvenición por parte del reconvenido, misma que se ajusta a las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvenición por parte del señor LAURENTINO PRIETO ROJAS, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, en aquella data se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 de agosto de 2021**

En Estado No.- **124** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 865

Tras celebrarse las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, haciéndose un receso de la última, se dispuso que su continuación se realizaría en fecha posterior, misma que no pudo llevarse a cabo, por lo que se reprograma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de agosto de 2021

En Estado No.- 124 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

1.- Para empezar, frente al auto que antecede se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado que representa a la demandada. Ahora veamos, en cuanto al primero -reposición-, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 11 de junio de 2021, y la impugnación fue recibida el mismo día.

En síntesis, aduce el recurrente que se produjo un yerro por parte del Despacho al tener notificada a la demandada por conducta concluyente, ya que la apoderada del actor le remitió el libelo y sus anexos. Ahora veamos, el juzgado tomó esta decisión por no haber sido este quien notificó a URIGO S.A.S. De hecho, se reconoció personería para actuar al letrado que la representa a través del auto impugnado. De otro lado, no se avizora trasgresión alguna a los derechos de la pasiva con esta determinación, incluso, esto no es parte de la inconformidad, tan solo el modo en que se le tuvo por notificada. Cabe concluir que no tiene vocación de prosperidad el recurso interpuesto.

2.- Habiéndose inadmitido la reforma de la demanda, se encuentra que la apoderada del demandante aportó en término y debida forma el nuevo escrito, motivo por el cual se admitirá y correrá traslado a la demandada para lo de su cargo.

De otro lado, cabe señalar que parte de la reforma fue la inclusión de nuevos demandados, por lo que es menester mencionar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, el cual establece que en este caso a estos se les notificará personalmente y el correspondiente traslado se hará en la forma y término señalados para el libelo inicial, por lo que así se dispondrá.

Del mismo modo, en lo concerniente a su notificación, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser comunicado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo quedará enviar la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que el interesado tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de quienes tiene que comparecer aplicando las normas indicadas.

Partes: RONALD ROJAS ORREGO vs URIGO S.A.S.

Radicación: 2019-00698

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Finalmente, con base en los puntos examinados, se procederá a resolver sobre cada uno de ellos.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la Apoderada judicial del Actor, y **CORRER TRASLADO** de la misma a URIGO S.A.S. por el término de cinco (05) días para que se pronuncie frente a ello.

Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a MAURICIO EDUARDO CAMACHO FLOREZ identificado con C.C. No. 19.186.572; SANTIAGO CAMACHO VIVES identificado con C.C. No. 80.227.143 y MARIA CRISTINA CAMACHO FLOREZ identificada con C.C. No. 35.461.256, debiéndose tener en cuenta lo mencionado sobre esto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: INSTAR a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de las personas mencionadas en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 de agosto de 2021**

En Estado No.- **124** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Obra en el expediente digital contestación a la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado judicial de la demandada **PROTECCIÓN**, y una vez estudiada se tiene que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá por contestado el libelo de su parte. Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el despacho procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, hay que advertir que en oportunidades anteriores y en cuanto a la práctica de pruebas por medio virtual, varios profesionales del derecho se han quejado debido a que quienes van a declarar, se encuentran junto con quienes los representan o solicitaron su comparecencia. Al mismo tiempo, se ha visto que cuando esto sucede, a los declarantes se les menciona lo que deben decir cuando se encuentran dubitativos ante una pregunta, lo cual perjudica el debido desarrollo de la diligencia. Lo que acontece es que se sugiere que quienes vayan a absolver interrogatorio de parte o a rendir testimonio, no se encuentren en el mismo lugar de los apoderados y demás personas que vayan a actuar dentro de la audiencia. Además, que cuenten con audífonos para garantizar que nadie más escuche lo que se pregunta durante el desarrollo de la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **PROTECCIÓN**, a través de apoderado judicial.

Partes: SHIRLEY GOMEZ MINA vs PROTECCIÓN S.A.

Radicación: 2019-00718

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.599.079, y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 de agosto de 2021**

En Estado No.- 124 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

Para empezar, el Apoderado de la parte Actora en escrito del 07 de julio de 2021 solicita el emplazamiento de las demandadas COLABORAMOS MAG S.A.S. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, teniendo en cuenta que han transcurrido más de ocho meses desde que se puso en conocimiento la existencia del proceso a los extremos pasivos.

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Así mismo el artículo 292 de la norma procesal, establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se tiene que no reposa en el plenario prueba del envió del citatorio en la forma establecida en el artículo 291 ibidem. Además, cabe señalar que la parte Demandante el 20 de abril de 2020 allegó al proceso NOTIFICACION por AVISO enviada a las demandadas COLABORAMOS MAG S.A.S. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, visibles al anexo 08 ED, no obstante, se advierte que dichas misivas no se surtieron en la forma establecido en el artículo 292 del CGP, pues no se aportó la constancia a través de servicio postal autorizado y el respectivo cotejo del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, resulta oportuno traer a cita lo establecido el Decreto 806 de 2020, respecto a que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envió previo de la citación o aviso físico o virtual, siempre y cuando le sea adjuntado por el mismo medio la providencia que se notifica, la demanda y sus

anexos. Lo anterior en armonía con el numeral 2° del artículo 291 del CGP y artículo 6 del señalado Decreto.

Por lo tanto, se negará la solicitud de emplazamiento solicitada por el Actor y en su lugar se requerirá para adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de las demandadas en la forma establecida en las normas antes señaladas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero.- NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte Demandante por las razones expuestas en la motiva de este auto.

Segundo.- REQUERIR a la parte Actora para que realice la notificación personal de las demandadas en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **124** del **02/08/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

Para empezar, en escrito del 15 de diciembre de 2020 -anexo 03 ED- el Representante Legal de la demandada DRAGADOS CHIRRINGO LIMITADA, otorga poder amplio y suficiente al Dr. GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

Ahora bien, el Apoderado de la parte actora en escritos presentados el 15 y 17 de diciembre de 2020 -anexos 04 y 06 ED- allega la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentados oportunamente, encontrando que del estudio de los señalados escritos se tiene que no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 31 del CPTSS, específicamente en cuanto al numeral 3, pues mientras la parte activa funda sus pretensiones en quince hechos, la pasiva se pronunció frente a trece, trasgrediendo lo ahí dispuesto.

Al lado de ello, se observa que es pretendido por la parte demandada que sea llamado en garantía el señor JAIR HENAO CASTAÑO, esto en virtud del contrato de compraventa sobre el 50% de los derechos de explotación de una Draga, celebrado entre el aquí demandado y aquel, elemento principal para extracción de arena, maquinaria operada por el Demandante bajo las órdenes del señor JAIR HENAO CASTAÑO, por lo que se constituye una sustitución patronal compartida, según lo expuesto por la parte pasiva.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, la empresa DRAGADOS CHIRRINGO LTDA tendrá la calidad de llamante, y el señor JAINER HENAO CASTAÑO, la de llamado.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta parte que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, respecto que deberá tener en cuenta el llamante.

Por último, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen.

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la contestación que frente a la demanda realizó el apoderado de la demandada DRAGADOS CHIRRINGO LTDA, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada DRAGADOS CHIRRINGO LTDA, respecto del señor JAIR HENAO CASTAÑO, en calidad de llamado en garantía, ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía y que fuera mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES, identificado con CC. 10.521.958 Y TP.14556 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demanda, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **124** del **02/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**